



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Vacío legal en la administración de la sociedad conyugal entre insolventes**

**AUTORES:**

**Macías Cabrera, Adriana Nicole  
Vera Castro, Sasha Camila**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADO**

**TUTOR:**

**Ab. De La Pared Darquea, Johnny**

**Guayaquil, Ecuador**

**20 febrero del 2025**




UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Macías Cabrera, Adriana Nicole y Vera Castro, Sasha Camila**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado**.

**TUTOR**

 Firmado digitalmente por  
JOHNNY DAGOBERTO DE LA  
PARED DARQUEA  
f. PARED DARQUEA Fecha: 2025.02.10 12:57:27  
-05'00'

**Abg. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto (MSC.)**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD.**

**Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2025**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Nosotras **Macías Cabrera, Adriana Nicole**  
**Vera Castro, Sasha Camila**

**DECLARAMOS QUE:**

El Trabajo de Titulación **Vacío legal en la administración de la sociedad conyugal entre insolventes** previo a la obtención del título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2025**

**AUTORES**

f. Adriana Macías  
**Macías Cabrera, Adriana Nicole**

f. Sasha Vera C  
**Vera Castro, Sasha Camila**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Nosotras **Macías Cabrera, Adriana Nicole**  
**Vera Castro, Sasha Camila**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Vacío legal en la administración de la sociedad conyugal entre insolventes**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.


**Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2025**

**AUTORES**

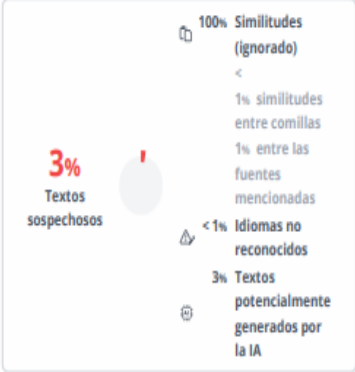
f. *Adriana Macías*  
**Macías Cabrera, Adriana Nicole**

f. *Sasha Vera*  
**Vera Castro, Sasha Camila**

# REPORTE COMPILATIO

 CERTIFICADO DE ANÁLISIS  
magister

Vacío legal en la administración de la sociedad conyugal entre insolventes - Adriana Macías Cabrera



Nombre del documento: Vacío legal en la administración de la sociedad conyugal entre insolventes - Adriana Macías Cabrera.docx ID del documento: 3187da4f3808c83cddd93909b9e2ef2895a5b8e9 Tamaño del documento original: 567,57 kB Autores: []	Depositante: Johnny Dagoberto De La Pared Darquea Fecha de depósito: 9/2/2025 Tipo de carga: interface fecha de fin de análisis: 9/2/2025	Número de palabras: 8241 Número de caracteres: 52.845
---	--	--

## TUTOR

f. JOHNNY DAGOBERTO DE LA PARED DARQUEA  
Firmado digitalmente por JOHNNY DAGOBERTO DE LA PARED DARQUEA  
Fecha: 2025.02.09 18:45:48 -05'00'

Abg. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto (MSC.)

## AUTORES

f. Adriana Macías  
Macías Cabrera, Adriana Nicole

f. Sasha Vera  
Vera Castro, Sasha Camila

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por guiarme y permitirme alcanzar mis objetivos. A mi mamá, mi papá, hermana y abuela por ser mi soporte, acompañarme, creer en mí y brindarme siempre su apoyo durante toda esta etapa.

Adriana Macías Cabrera

Agradezco a mis papás por siempre estar conmigo y ayudarme con todo, y a Dios por ser parte fundamental de este proceso, permitirme vivir toda la carrera y lograr culminarla con mucha felicidad. Esta etapa tan importante de mi vida que guardaré eternamente en mi corazón.

Sasha Vera Castro



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**DR. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS**  
DECANO DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**MGS. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE**  
COORDINADOR DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**DR. JAVIER AGUIRRE**  
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

**Carrera:** Derecho

**Período:** UTE B-2024

**Fecha:** 20 de febrero del año 2025

### ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **VACÍO LEGAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE INSOLVENTES**, elaborado por los estudiantes **MACÍAS CABRERA, ADRIANA NICOLE** y **VERA CASTRO, SASHA CAMILA**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la calificación de **(10 Diez)**, lo cual lo califica como **APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f.  Firmado digitalmente por  
JOHNNY DAGOBERTO DE  
LA PARED DARQUEA  
Fecha: 2025.02.07 10:29:57  
-05'00'

**AB. JOHNNY DE LA PARED DARQUEA (MGS.)**

**DOCENTE TUTOR**



## ÍNDICE

Resumen.....	X
Abstract.....	XI
Introducción .....	2
Capítulo I.....	4
1. Sociedad conyugal o de bienes .....	4
2. Características de la sociedad conyugal.....	6
3. Elementos de la sociedad conyugal.....	9
4. Disolución de la sociedad conyugal.....	10
5. Insolvencia de los cónyuges.....	12
Capítulo II.....	14
1. Imposibilidad de asumir la administración de la sociedad conyugal.....	14
2. Efectos de la declaratoria de insolvencia .....	16
3. Vacío legal en la normativa ecuatoriana .....	17
4. Repercusión de la declaratoria de insolvencia en la sociedad conyugal....	20
Conclusiones .....	23
Recomendaciones.....	24
Referencias.....	25

## **Resumen**

La sociedad conyugal o de bienes es una figura jurídica que deriva de la celebración del matrimonio o unión de hecho, por lo que no puede establecerse con anterioridad ni mantenerse vigente una vez que este hubiese fenecido. Por tanto, esta institución civil que genera un régimen patrimonial, a pesar de surgir de un contrato originalmente extrapatrimonial, debe regirse de acuerdo al Código Civil. Debido a que el Derecho es dinámico, el matrimonio, y en específico la sociedad conyugal, pueden verse inmiscuidos en diversos contextos. Tal es el caso que toma lugar cuando las personas declaradas insolventes por sentencia judicial, a pesar de estar limitadas en su capacidad de firmar contratos con fines patrimoniales, son aptos de contraer matrimonio y, por consecuencia, participar posteriormente en una figura jurídica con fines patrimoniales como lo es la sociedad conyugal. Los enfoques doctrinarios y el estudio de la legislación son imprescindibles para analizar el funcionamiento de esta institución como producto de la unión de dos insolventes que no estipulan un régimen diferente a la sociedad conyugal, para así determinar su correcta administración. Por lo tanto, al comprobarse la insolvencia de ambos cónyuges, representaría una solución que, a través de una cláusula en el contrato de matrimonio o por solicitud de cualquiera de las partes o de un acreedor, se designe un síndico que supla las veces de administrador ordinario de la sociedad conyugal, permitiendo que únicamente accedan intuitu personae a la gestión de sus bienes cuando se trate de su congrua subsistencia.

### ***Palabras Claves:***

Vacío legal, sociedad conyugal, administración, insolvente, extrapatrimonial, síndico.

## **Abstract**

The conjugal partnership or property community is a legal concept that arises from the celebration of marriage or a de facto union, and therefore, it cannot be established beforehand nor remain in effect once the union has ended. Consequently, this civil institution, which creates a property regime despite originating from a contract initially unrelated to property matters, must be governed in accordance with the Civil Code. Since the law is dynamic, marriage, and specifically the conjugal partnership, can be involved in various contexts. One such case arises when individuals declared insolvent by judicial ruling, despite being limited in their ability to enter contracts for property purposes, are still capable of marrying and, consequently, participating in a legal framework with property-related objectives, such as the conjugal partnership. Doctrinal approaches and the study of legislation are essential to analyze the functioning of this institution as a result of the union of two insolvent individuals who do not establish a regime other than the conjugal partnership, in order to determine its proper administration. Therefore, when the insolvency of both spouses is verified, a solution would be to include a clause in the marriage contract or allow either party or a creditor to request the appointment of a trustee to act as the ordinary administrator of the conjugal partnership. This would ensure that the spouses can only manage their assets *intuitu personae* when it concerns their essential subsistence.

### **Keywords:**

Legal gap, Conjugal partnership, administration, insolvent, non-proprietary, trustee.

## **Introducción**

En la legislación ecuatoriana existe una institución jurídica que deriva directamente como resultado de la celebración del contrato de matrimonio, o de la unión de hecho legalmente reconocida, salvo que se estipule en el momento adecuado lo contrario. Esta figura es conocida como sociedad conyugal o sociedad de bienes, la cual vincula legalmente los haberes y deberes de los cónyuges, teniendo efectos directos exclusivamente sobre los miembros de esta sociedad, quienes son los cónyuges, pero pudiendo también generar efectos frente a terceros.

De esta manera es posible interpretar que esta figura jurídica tiene finalidades patrimoniales, aunque sea accesoria y derive de un contrato extrapatrimonial, pero, por lo tanto, debe regirse por lo establecido en el Código Civil ecuatoriano respecto desde su conformación hasta su liquidación, en caso de que esta llegue a darse. En muchas ocasiones esta institución es malinterpretada, ya que se piensa que solo va a pasar a incluir los bienes y demás activos que conforman el patrimonio de las partes contrayentes; sin embargo, es de mucha utilidad resaltar que cuando se refieren al acervo patrimonial que va a conformar esta sociedad, se incluye también los pasivos que pueda tener alguna, o incluso ambos miembros del matrimonio o unión de hecho.

Para fines de este trabajo se ha analizado la trayectoria histórica que ha recorrido esta institución en el Derecho, considerando que antiguamente el matrimonio era percibido de manera diferente, partiendo desde la premisa de que la mujer no era considerada, como lo es actualmente, completamente capaz de administrar su propio patrimonio, por lo que siempre se encontraba supeditada a que un hombre se encargara de esto por ella; de tal forma que, al momento de celebrarse el matrimonio, pasaba de ser el padre quien cumplía esta función a ser ahora su esposo quien lo hiciera por ella. Es por esto por lo que, tiene mucha relevancia enfatizar que, en la actualidad, por ejemplo, puede determinarse que cualquiera de los dos cónyuges, incluso la mujer, sea el administrador de la sociedad de bienes que se conforma por su unión. Esto puede considerarse como un avance en el reconocimiento de la equidad de hombres y mujeres en cuanto a sus derechos y en la práctica y ejercicio de los mismos.

Sin embargo, es necesario tomar en consideración que de dicha administración pueden surgir una amplia variedad de circunstancias, las cuales no se encuentran contempladas en su totalidad en el ordenamiento jurídico. Es por aquel motivo que este trabajo se ha centrado en identificar la ausencia de normativa que indique cómo se debe proceder para la correcta administración de una sociedad conyugal en la que ambos cónyuges han sido declarados insolventes por sentencia judicial previo a contraer nupcias o durante el matrimonio o unión de hecho legalmente establecida. Así también, propone una posible solución para enfrentar esta problemática que implica una Lege Ferenda del artículo 185 del Código Civil.

# Capítulo I

## 1. Sociedad conyugal o de bienes

La sociedad conyugal, cuyo origen se deriva del contrato de matrimonio o de la unión de hecho legalmente establecida, también es conocida como sociedad de bienes por ser la institución jurídica que se conforma de la unión de los deberes y haberes que los cónyuges adquirieren a partir de que se instaura su vínculo legalmente, siendo por tanto el régimen patrimonial que va a regir las relaciones que respectan a aspectos económicos entre sí y también frente a terceros.

Este acervo de activos y pasivos es de propiedad común de ambos cónyuges, quienes son las personas físicas que se han unido mediante el contrato de matrimonio o a través de la unión de hecho legalmente reconocida, y es por ello que se clasifica a la figura de la sociedad conyugal como accesoria, ya que su nacimiento jurídico depende del primero; por lo que así también, en esencia estas reglas rigen exclusivamente para quienes están dentro de esta unión, pero también, como se mencionó previamente, las decisiones pueden reflejarse en efectos que pueden influir sobre terceros.

Se debe destacar de la misma manera que, en el rango constitucional, el matrimonio y la unión de hecho son instituciones reconocidas que generan los mismos efectos, derechos y obligaciones para sus miembros, mas en la unión libre no cabe la solemnidad que impregna al matrimonio. Así mismo, en ambas instituciones debe designarse un administrador para la sociedad que deriva de la unión; por lo que, como define Zannoni (1978), “en la sociedad conyugal, la administración de los bienes comunes puede ser conjunta o individual, pero siempre bajo ciertas restricciones legales para proteger los intereses de ambos cónyuges, evitando actos que puedan perjudicar la masa común de bienes” (p.74).

Es importante resaltar que el contexto histórico de la sociedad conyugal o de bienes tiene gran repercusión en los mecanismos actuales de la administración de esta institución, ya que el Código Civil de la legislación ecuatoriana toma como base el Código Civil chileno elaborado por Andrés Bello, el cual, a su vez, tuvo su inspiración en el Derecho romano y por tanto cuenta con influencia del Código Civil Francés, conocido como Código Napoleónico.

Es por esto que, el rol y los derechos de las mujeres dentro del plano

matrimonial de la sociedad conyugal han tenido diversas variaciones, puesto que en sus orígenes seguían la ideología heredada del Derecho romano en la que la mujer estaba subyugada a la figura de autoridad del hombre, siendo el aspecto económico uno de los más notables. Por lo tanto, la mujer no podía disponer libremente de sus bienes en el matrimonio, los cuales debían ser administrados por su esposo o cónyuge, quedando completamente sujetas a la potestad marital, situación que empieza a cambiar en la Época Contemporánea cuando se crean y reforman los códigos civiles más garantistas y que promueven la igualdad legal entre los derechos de los hombres y las mujeres respecto a lo económico en el matrimonio. Sin embargo, este linaje histórico ha llevado a que el hombre generalmente sea determinado administrador ordinario de la sociedad conyugal si no se brindan otras especificaciones.

Así mismo, es necesario hacer énfasis en que la sociedad conyugal no es concebida como una persona jurídica, sino como una entidad del Derecho de patrimonio jurídicamente autónomo a los dos patrimonios personales de los cónyuges. De esta manera, el Dr. García Falconi (1995) determina que:

La Sociedad Conyugal no es persona jurídica y no lo es porque es una entidad diferente de los cónyuges para los terceros quienes ven solo al marido y mujer confundándose la sociedad con el primero de ellos, además que, de ser persona jurídica, la Sociedad Conyugal se permitiría el absurdo de que cuando los esposos pactaron el régimen de Sociedad Conyugal, la familia tendría personalidad jurídica y cuando optaran por el régimen de separación de bienes carecería de ella. (p.22)

Es por esto que, el patrimonio de la sociedad conyugal se compone de las aportaciones iniciales de bienes muebles de cada cónyuge y, además, de los inmuebles obtenidos a título oneroso durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges. Anteriormente, cuando el marido contraía una obligación comprometía el patrimonio de la sociedad conyugal y su patrimonio individual; pero el patrimonio individual de la mujer no corría ningún riesgo respecto a los acreedores siempre y cuando ella no hubiera participado en el acto o contrato y no se haya obligado expresamente.

En el contexto actual, la sociedad conyugal engloba todos los bienes

adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio, por lo que implica una administración conjunta y una responsabilidad compartida respecto a las deudas y obligaciones derivadas del matrimonio. De acuerdo con Alvarado (1995), es importante considerar que, por ende, la liquidación se realiza conforme a un proceso legal que busca una distribución equitativa de los bienes y las deudas al momento de la disolución. Somarriva (2004), por su parte, manifiesta que, la sociedad conyugal es la sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges por el hecho del matrimonio, pero a su vez desvirtúa tal aseveración, confirmando que la sociedad conyugal no es realmente una verdadera sociedad.

Al hacer referencia a los efectos patrimoniales del vínculo conyugal, debemos abordar la categoría del régimen económico, por la que ha de entenderse, de acuerdo con Kemelmajer de Carlucci como:

El conjunto de reglas cuya finalidad es conferir un régimen especial a los intereses patrimoniales de los cónyuges, tanto en las relaciones de éstos entre sí, como en sus relaciones con terceras personas, admitiéndose desde una perspectiva teórica una diversidad de regímenes por razón de la forma en que los bienes se organizan, que pueden fluctuar entre el régimen de comunidad, el de separación y el de participación, los que pueden regir la vida económica de la pareja por disposición legal o por haberlo decidido las partes en ejercicio de su autonomía privada. (Kemelmajer de Carlucci, 2014, p. 527).

## **2. Características de la sociedad conyugal**

La sociedad conyugal es un régimen económico que regula cómo se administran los bienes de los cónyuges; sin embargo, a pesar de ser una sociedad esta no cuenta con personalidad jurídica por el simple hecho de que la propia ley no le reconoce este atributo, como sí se lo ha otorgado a otro tipo de sociedades. La sociedad de bienes, además, se considera como el fruto de las nupcias matrimoniales o unión de hecho que se origina por la unión afectiva de dos personas; sin embargo, más que un contrato, es percibida como una institución de orden público de carácter accesorio que se entiende contraída a falta de pacto escrito en contrario.

Otra característica esencial de la sociedad conyugal es que esta no necesita aportes sociales de los futuros cónyuges para su conformación como sí lo exigen otro tipo de sociedades reconocidas por el marco legal societario ecuatoriano, ya que su



constitución es automática al contraerse matrimonio bajo este régimen. Lo cual nos lleva a mencionar que el régimen de la sociedad conyugal o de bienes está regulado en el Código Civil (2005) ecuatoriano desde el artículo 139 del título V denominado “Obligaciones y derechos entre los cónyuges”, en el párrafo 2º que versa sobre la sociedad conyugal de las capitulaciones matrimoniales.

Se debe considerar también que en la sociedad conyugal ambos cónyuges tienen iguales derechos y obligaciones, y su inicio se origina con la celebración del contrato de matrimonio o el establecimiento legal de la unión de hecho. Por lo tanto, antes de estos actos no se puede pactar que la sociedad tenga inicio, ni puede determinarse que esta continúe una vez que se haya extinguido el vínculo, puesto que dicho acuerdo sería nulo.

Al generarse la sociedad conyugal, se originan derechos económicos para los cónyuges sobre el patrimonio común de acuerdo con la forma de administración de los bienes que sea pactada entre ellos, bajo el argumento de que los bienes adquiridos durante la existencia del matrimonio o unión de hecho pertenecen al haber conyugal, mismos que están destinados a satisfacer las necesidades económicas y patrimoniales de la familia y tienen el propósito de proteger sus fines, en lugar de buscar un beneficio comercial o mercantil.

Por lo tanto, para garantizar la gestión ordenada y eficiente de este patrimonio común y proteger los intereses de ambos cónyuges, es necesario que se determine un encargado de la toma de decisiones relacionadas con la administración, disposición y uso de esos bienes para garantizar su adecuada gestión en beneficio de la familia y para que se preserven adecuadamente. En la legislación ecuatoriana, la administración de la sociedad conyugal o de bienes puede ser ordinaria o extraordinaria, cuya diferencia radica en que en la ordinaria ambos cónyuges están aptos para cumplir el rol de administrador, mientras que la administración extraordinaria toma lugar cuando uno de los cónyuges está impedido o ausente.

De esta manera, la administración ordinaria de la sociedad conyugal puede corresponder a cualquiera de los cónyuges, lo cual se establece mediante un acuerdo previo, necesitando autorización expresa del otro cónyuge solamente para ciertos actos de disposición, limitación y constitución de gravámenes que delimita la ley. Así mismo, el administrador podrá autorizar a su cónyuge a realizar actos relativos a la

administración, mediante autorización general o especial, la cual además puede ser revocada; pero sin que esto influya en la disposición de cada uno sobre lo suyo. Además, cuando el otro cónyuge haya realizado actos no autorizados, el administrador puede ratificarlos de manera general o específica, e incluso de manera tácita. En lo que respecta a la administración extraordinaria, esta consiste en que el cónyuge que la obtenga por la interdicción o ausencia de tres años o más de su pareja, puede ejecutar por sí solo los actos para cuya legalidad es necesario el consentimiento del otro cónyuge.

Emilio Romero Parducci en la Revista Jurídica No. 2 de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil publicó un artículo llamado La Copropiedad Conyugal, en el cual analiza las leyes reformativas al Código Civil, y concluye que para todos los actos y contratos se necesita el consentimiento de ambos cónyuges, de tal forma que, sin ese consentimiento, esos actos son relativamente nulos (Romero, 1990).

Este jurista se fundamenta en que hay que interpretar el artículo 182 del Código Civil bajo un sentido literal y en estricto derecho, debido a que, sin excepción, en todos los actos y contratos que se celebren relacionados al patrimonio de la sociedad conyugal, se debe expresar la aprobación del acuerdo de voluntades de los cónyuges para contraer la obligación. Consecuentemente, Romero Parducci (1990) expresa que, “para vender, empeñar, regalar, por ejemplo, cualquier bien de la sociedad conyugal, se necesitará siempre de la intervención y del consentimiento de ambos cónyuges en el acto o contrato respectivo” (p. 3)

Romero (1990) también expone que la copropiedad conyugal siempre existió, solo que anteriormente se encontraba expresada en momentos distintos: antes de las reformas de leyes 43 y 88, la copropiedad se divisaba a largo plazo cuando ya se disolvía la sociedad conyugal. En cambio, en la actualidad se divide la copropiedad desde que inicia el matrimonio en cada momento que ambos cónyuges deben estar de acuerdo para la disposición de los bienes del haber social, para así obligar este patrimonio.

Por lo tanto, es posible definir que las acciones ejecutadas por uno de los miembros de la sociedad conyugal respecto de sus propios bienes solo tienen efectos sobre su propio patrimonio; en cambio, si proceden conjuntamente o con la debida

autorización del otro sobre los bienes comunes, se obliga la sociedad conyugal y subsidiariamente el patrimonio personal hasta el monto del beneficio que se hubiere reportado.

### **3. Elementos de la sociedad conyugal**

Entre los elementos que componen la sociedad conyugal están principalmente ambos cónyuges, ya que al contraer matrimonio constituyen la sociedad de bienes adoptando derechos y obligaciones respecto a la administración y disposición de los bienes comunes. De la misma manera, también están los elementos patrimoniales que consisten tanto en los bienes adquiridos durante el matrimonio, como propiedades, vehículos, cuentas bancarias, y los frutos o rentas generados; como también las deudas comunes que son las obligaciones adquiridas bajo la administración del matrimonio para beneficio de la familia.

Tomando en consideración lo manifestado en el Código Civil de la legislación ecuatoriana, podemos aseverar que el haber de la sociedad conyugal está compuesto de los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio; como también de los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquiera naturaleza que provengan tanto de los bienes sociales como de los bienes propios de cada uno de los cónyuges durante el vínculo (Código Civil, 2005).

Por otra parte, el mismo artículo del referido cuerpo normativo dispone que no se integran al acervo de la sociedad conyugal aquellos bienes inmuebles que hayan sido debidamente subrogados en sustitución de otro inmueble de titularidad exclusiva de alguno de los cónyuges. De igual manera, se exceptúan de dicha masa patrimonial los bienes adquiridos mediante recursos propios de uno de los cónyuges, siempre y cuando tales recursos hayan sido específicamente asignados a tal fin en las capitulaciones matrimoniales o en virtud de una donación realizada con ocasión del matrimonio.

Es clave para este tema resaltar que la sociedad conyugal no exige aportes iniciales a los cónyuges, en cambio, las sociedades ordinarias sí requieren aportes iniciales de parte de los socios. Así mismo, aunque tanto la sociedad conyugal como la ordinaria coinciden en elementos como la administración y gestión del patrimonio común, este aspecto se diferencia primordialmente en que el propósito del régimen

económico de la sociedad conyugal no tiene fines comerciales o lucrativos, sino de regular los bienes del matrimonio para proteger los intereses familiares y asegurar el mantenimiento e incluso crecimiento de dichos bienes.

#### **4. Disolución de la sociedad conyugal**

Del matrimonio y de la unión libre no solo deriva una unión personal, sino que también, a través de la sociedad conyugal o de bienes, se ve involucrado el ámbito patrimonial en cuanto a la gestión de los bienes comunes. Por lo tanto, al enfrentarse a una disolución del vínculo personal entre los cónyuges por diversos eventos o decisiones, también se genera el fin del vínculo económico, lo cual deriva en un cambio significativo en la relación patrimonial entre ellos, por lo que es importante analizar lo que sucede cuando se disuelve este régimen.

La sociedad conyugal puede llegar a ser disuelta ya sea por muerte, por divorcio, por separación judicial de bienes, ausencia con presunción de fallecimiento o la nulidad del matrimonio. Se hace especial énfasis en que la sentencia judicial no provoca que termine el matrimonio necesariamente, por lo tanto, las dos personas continúan estando casadas o unidas; pero sin mantener sociedad de bienes, por lo que consecuentemente el patrimonio personal pertenecerá siempre a cada uno.

En este sentido, la sociedad conyugal empieza a asemejarse a las demás sociedades, puesto que una vez disuelta se procede a su respectiva liquidación, el cual es el procedimiento por el que se determina y distribuye el patrimonio común de los cónyuges, una vez que la sociedad conyugal ha sido disuelta. En este procedimiento de disolución y liquidatorio, por regla general, cada uno de los cónyuges tiene derecho a la mitad del patrimonio que haya existido en la sociedad. De manera similar, en la jurisdicción notarial, la ley confiere al notario la facultad de autorizar la solicitud de disolución de la sociedad conyugal o de bienes, siempre que dicha solicitud se formule de mutuo acuerdo entre las partes (Ley Notarial, 1966).

Es imperativo subrayar que, para que proceda la disolución de la sociedad conyugal o de bienes, tanto en la jurisdicción judicial como en la notarial, la normativa vigente no impone necesariamente la necesidad de justificar una causa específica; únicamente se requiere la manifestación libre y voluntaria de la intención de uno o ambos cónyuges. En los casos en que la disolución sea por acuerdo mutuo,

y se haya resuelto la situación de los hijos menores de edad, la competencia recae en los notarios.

Estos funcionarios exigen que los cónyuges o convivientes formalicen su interés en disolver la sociedad conyugal mediante una petición escrita, acompañada de la documentación habilitante pertinente, como la partida de matrimonio, sentencia judicial, acta de reconocimiento, certificado de unión de hecho o cualquier otro documento exigido por la ley. Una vez verificada y aceptada la solicitud, el notario procede a elaborar el acta que declare formalmente la disolución de la sociedad conyugal o de bienes; para posteriormente protocolizarla e inscribirla en el Registro Civil que corresponda.

Así también, la disolución de la sociedad conyugal puede ocurrir a través de la jurisdicción judicial, siendo un juez quien intervenga a través de sus facultades para poner fin al vínculo patrimonial debido a que los cónyuges no han llegado a un acuerdo sobre la disolución o la división de los bienes comunes. Para este fin, deben seguirse el debido procedimiento judicial encabezado por una demanda ante el tribunal competente y seguido de las demás fases hasta llegar al dictamen de la resolución en la que se disuelve la sociedad conyugal y se determina el reparto de los bienes comunes, regulando incluso la situación socioeconómica de los hijos menores de edad.

En consecuencia, la disolución de la sociedad conyugal pone fin al régimen de comunidad de bienes y da paso a su proceso de liquidación, el cual implica una labor de partición y adjudicación. Este procedimiento requiere la identificación y valoración de los activos y pasivos a ser liquidados y distribuidos, lo que incluye la determinación del valor de los bienes, la liquidación de las deudas de la sociedad, el ajuste de las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y la separación de los bienes propios (Molina, 2020). Es por ello que, se procede con un inventario, una tasación precisa, que llevan a la eventual partición y adjudicación de los bienes, garantizando que estos sean debidamente asignados a las partes involucradas o a sus representantes legales.

De esta manera, es posible determinar que la terminación de la sociedad conyugal deriva en diversos efectos jurídicos. Entre ellos está extinguir la comunidad de bienes entre los cónyuges mediante su liquidación de tal forma que en dicha

comunidad ya no se perciben gananciales divisibles por mitades.

Por lo tanto, el activo y el pasivo de la sociedad queda fijado de la siguiente manera:

A la fecha de su terminación para todos los efectos de la liquidación y de responsabilidades frente a terceros; provocando además que los bienes de esta comunidad no constituyen un patrimonio especial y distinto del de cada copartícipe, por lo que la cuota que le corresponda a cada uno entra a su patrimonio y se funde con sus demás bienes. (Culzoni, 2014, p.803)

## **5. Insolvencia de los cónyuges**

De acuerdo con el contexto del problema jurídico planteado para este trabajo, también es relevante establecer la definición de lo que se comprende por insolvencia. Esta se refiere específicamente al ámbito de la capacidad económica de la persona deudora. De tal forma que, de acuerdo con Santander (2023):

Insolvencia es la imposibilidad en que se encuentra el deudor de pagar sus deudas, es quien no tiene con qué pagar. Dicho en un lenguaje más jurídico, insolvente es el que carece de bienes que puedan responder del cumplimiento de sus obligaciones (p. 416).

La insolvencia debe ser declarada judicialmente, puesto que la simple ausencia de pago no la establece. Este estado del deudor tiene efectos sobre su capacidad, entre los cuales se encuentra la prohibición de celebrar contratos, ser representante legal de un tercero, adquirir o administrar bienes muebles e inmuebles, salir del país, entre otras limitaciones. Esto se debe a que la insolvencia es una situación que se produce cuando el deudor o fallido es incapaz de cumplir con sus obligaciones de pago por no contar con dinero o bienes.

De esta manera, podemos relacionar que el matrimonio a pesar de ser un contrato con fines extrapatrimoniales, al igual que la unión de hecho, estos derivan eventualmente, salvo que se estipule previamente lo contrario, en una institución accesoria que constituye un régimen patrimonial destinado a dirigir la administración del acervo común, el cual está conformado tanto por activos como por pasivos, por lo que debe entenderse que no únicamente en ella ingresan los bienes que sean adquiridos durante el vínculo, sino también las obligaciones que se contraigan.

Por lo tanto, a pesar de que tiene efectos directos exclusivamente sobre los miembros de esta sociedad, sus consecuencias jurídicas pueden llegar a alcanzar a terceros. Incluso, aunque la sociedad conyugal no tiene las mismas particularidades que otras sociedades civiles y mercantiles reconocidas en la legislación, dentro del marco jurídico se enfatiza que esta requiere que los cónyuges, o al menos uno, esté apto para cumplir roles de administración sobre los bienes comunes, característica con la que no cuentan las personas que han sido judicialmente declaradas como insolventes.

## Capítulo II

### 1. Imposibilidad de asumir la administración de la sociedad conyugal

De acuerdo con la legislación ecuatoriana, uno de los cónyuges partícipes de la unión libre o matrimonial tiene a cargo la administración ordinaria de la sociedad conyugal. Esto se debe a que el Código Civil manifiesta explícitamente que:

Cualquiera de los cónyuges, mediante acuerdo previo, será responsable de la administración ordinaria, contando con la facultad de delegar al otro cónyuge la realización de actos relacionados con dicha administración. Sin embargo, tal autorización no puede asumirse, excepto en los casos específicamente previstos por la ley. (Código Civil, 2005)

Como ya se determinó previamente, la sociedad conyugal o de bienes no posee personalidad jurídica por el hecho de que la ley no se la otorga; además, se diferencia de la sociedad ordinaria en que la finalidad de asociarse no es el lucro, sino proteger los intereses familiares. Sin embargo, estas coinciden en que requieren ser administradas, por lo que resulta imprescindible la designación del administrador ordinario para la sociedad conyugal, debido a que así lo indica la ley por tratarse de un sistema comunitario de bienes que necesita ser gestionado de manera eficiente con relación a los aportes que hagan los cónyuges de acuerdo con sus capacidades, lo cual, a su vez, provee al matrimonio de una base en unidad económica con validez jurídica.

Desde la perspectiva de análisis histórico, en la sociedad conyugal, el rol de administrador solía corresponder únicamente al marido, siendo él quien tuviese especial derecho a gozar de los bienes, pero cargando también con la obligación de ser el principal sostén del hogar en términos económicos. Este aspecto ha cambiado perceptiblemente en la actualidad, ya que como menciona el artículo previamente citado del Código Civil, ahora la administración ordinaria de este patrimonio común la tiene cualquiera de los cónyuges que se haya establecido en previo acuerdo a la conformación de la sociedad.

Evidentemente, el criterio que se manejaba antes atentaba contra el ideal constitucional que establece que todas las personas son iguales y deben gozar de los mismos derechos, el cual consta en la Constitución de la República del Ecuador. Este



versa que el ejercicio de los derechos se regirá por principios como que todos los individuos serán considerados iguales y disfrutarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y específicamente menciona que no se permitirá la discriminación basada en motivos de sexo o cualquier otra característica personal o colectiva, ya sea temporal o permanente, que tenga el efecto de menoscabar o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Mas, sin embargo, al traer este aspecto al contexto actual, es posible también dirigirlo hacia el planteamiento de análisis de este trabajo, el cual consiste en cómo funcionaría correctamente el régimen de administración de la sociedad conyugal o de bienes si ambos cónyuges o convivientes están inhabilitados de cumplir este rol. En este caso, se considera como impedimento del cumplimiento de esta función a la declaratoria judicial de insolvencia de ambos cónyuges, la cual se traduce en un obstáculo para ejercer la administración intuitu personae de la comunidad de bienes que se conformó cuando suscribieron el contrato de matrimonio.

Es importante tener presente que la insolvencia se declara por sentencia judicial como resultado posterior a una solicitud previa ante el juez que desencadena un proceso judicial o procedimiento concursal, mediante el cual el deudor o fallido es reconocido en una situación de incapacidad para cumplir con el pago de sus deudas al no tener el dinero o bienes necesarios para saldar sus obligaciones financieras.

El problema en este escenario comienza a surgir porque el contrato de matrimonio y la unión de hecho legalmente establecida no tienen por sí mismos fines patrimoniales, de tal forma que esto habilita, incluso a las personas declaradas insolventes, a contraer nupcias, puesto que pueden llevar a cabo este acto en ejercicio de sus derechos extrapatrimoniales. Sin embargo, el contrato de matrimonio sí deriva posteriormente en la obligación de que uno de los cónyuges deba responsabilizarse de la administración del patrimonio común, para lo cual, al menos uno debe estar en capacidad de asumirla.

La declaración de insolvencia va a interferir con el cumplimiento de esta responsabilidad, ya que va a verse reflejada en consecuencias de carácter jurídico para la persona que la reciba, debido a que viene acompañada de restricciones

legales relacionadas a sus derechos patrimoniales, los cuales también son conocidos como derechos económicos, de los cuales gozamos comúnmente la generalidad de las personas, siendo excepción a la regla aquellos que ven limitada esta facultad por circunstancias extraordinarias como lo es una declaratoria judicial de insolvencia.

## **2. Efectos de la declaratoria de insolvencia**

A pesar de que el fallido o insolvente pierde sus derechos económicos, esto no implica que sus demás derechos fundamentales se vean afectados por su situación financiera. De tal forma que aquellos otros, como los derechos civiles, políticos y sociales se mantienen intactos mientras no se relacionen al manejo de activos y otros temas de finanzas. Por lo tanto, además de ciertas consecuencias, como la restricción del insolvente para ejercer cargos públicos que estén relacionados o tenga entre sus facultades la administración de fondos económicos, este sigue teniendo plena posibilidad de celebrar contratos de trabajo para obtener un salario con el fin de recuperar su solvencia. Así también, puede suscribir otros tipos de contratos con fines extrapatrimoniales, como el de matrimonio.

En relación con la administración de la sociedad conyugal entre insolventes, tiene gran influencia en este régimen la oficialización de la declaratoria judicial de los fallidos, puesto que esta provoca que pierdan el control sobre sus bienes, por lo que se procede a que pasen a ser administrados por un síndico o liquidador, quien debe cumplir un rol de administrador encargado de gestionar y liquidar los bienes con los que se van a cumplir las obligaciones que los insolventes tienen para con los acreedores.

Por lo tanto, los insolventes pasan a regirse por prohibiciones en cuanto a la realización de actividades comerciales, lo cual les crea un impedimento para ser administradores o representantes legales de empresas mientras sostengan su calidad de insolvencia y no hayan cumplido con las obligaciones establecidas en los acuerdos de pago con los acreedores. Sin embargo, las leyes relacionadas a la declaración de insolvencia en el Ecuador, principalmente el Código Orgánico General de Procesos, están proyectadas a proteger las relaciones e intereses que surgen entre deudores y acreedores, ofreciendo regulaciones para brindar soluciones imparciales a las limitaciones que genera la insolvencia.

Es así como, aunque la sociedad conyugal puede existir sin necesidad de que los cónyuges realicen aportes iniciales, de todas maneras, al tener calidad de fallidos ven coartada la facultad de ejercer el rol de administradores, por lo que se presenta un problema cuando la ley manifiesta que existe la necesidad de asignar obligatoriamente un administrador del patrimonio común, ya que esta actividad de administración está íntimamente relacionada al manejo de bienes y recursos económicos, los cuales, debido a la declaración judicial, los insolventes no pueden tomar entre sus facultades.

### **3. Vacío legal en la normativa ecuatoriana**

Al darse el evento de que dos insolventes decidan comenzar una familia a través de un contrato de matrimonio, el cual sí pueden suscribir ya que su situación financiera no obstaculiza el ejercicio de sus demás derechos fundamentales y extrapatrimoniales, estos podrían pactar dentro del margen de la ley, regímenes combinados o distintos a la sociedad de bienes. No obstante, generalmente los cónyuges no especifican para su vínculo un régimen económico diferente al de la sociedad conyugal; de tal forma que, se aplica lo establecido en el Código Civil, que indica que, “a falta de pacto escrito, se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones del respectivo título” (Código Civil, 2005).

Mas, sin embargo, ninguno de los dos cónyuges insolventes está en la capacidad de ser el administrador ordinario de la sociedad conyugal, ni muchos menos tiene la facultad de conceder autorizaciones a su pareja, la cual también está imposibilitada de ejercer sus derechos económicos a causa de su insolvencia, a que realice actos relativos a la administración de dicho patrimonio común que tiene la finalidad de ser una base económica para las relaciones patrimoniales de los cónyuges.

Es por este motivo, que al analizar los artículos que hacen referencia a la correcta administración de la sociedad conyugal en el Código Civil, podemos evidenciar que existe un vacío legal que deriva en una falta de normas considerablemente esenciales para poder resolver esta problemática. Ya que la legislación únicamente regula cómo puede ser administrada la sociedad conyugal cuando esta esté conformada únicamente por un solo insolvente, mientras el otro cónyuge sí tenga entre sus facultades el ejercicio de sus derechos patrimoniales y

pueda asumir el rol de administrador ordinario desde el comienzo de la sociedad, o pase eventualmente a cumplir funciones extraordinarias.

Por lo tanto, la ausencia de regulación para este caso provoca que se dificulte la ejecución del cumplimiento de la exigencia que establece el Código Civil de determinar a uno de los cónyuges como encargado de la administración ordinaria de los bienes comunes. Así mismo, tampoco puede cumplirse la premisa de la administración extraordinaria, ni otorgarse autorización explícita para que el otro cónyuge pueda llevar a cabo actos que impliquen la disposición, limitación o constitución de gravámenes sobre bienes inmuebles, vehículos a motor, así como sobre acciones y participaciones mercantiles pertenecientes a la sociedad conyugal, puesto que dicha autorización no puede ser otorgada ni recibida, ya que ambos son insolventes e incapaces de cumplir estas funciones (Código Civil, 2005).

En el caso que sí está previsto en la legislación, se establece que el procedimiento para cuando el cónyuge cuyo consentimiento es necesario para estos actos no puede concederlo, el administrador de los bienes sociales deberá solicitar la autorización de un juez o jueza del ámbito familiar, de mujer, niñez y adolescencia del domicilio del cónyuge impedido. Esta autorización debe gestionarse a través de un procedimiento voluntario, conforme a lo estipulado en el Código Orgánico General de Procesos. Así también, la ley indica que, la falta de consentimiento expreso del cónyuge que no administra los bienes sociales o la ausencia de la autorización judicial, cuando sea necesaria, causa la nulidad relativa del acto o contrato en cuestión (Código Civil, 2005).

En este análisis resalta que si ambos cónyuges son insolventes ninguno podría estar a cargo de la administración ordinaria, ni mucho menos conseguir la autorización expresa del otro cónyuge para los actos mencionados con relación a la gestión de los bienes, puesto que también sufre de incapacidad. Este artículo, solo cubre la posibilidad de que el cónyuge del que se requiera el permiso no se encuentre apto de otorgarlo, por lo que suple su autoridad, como medio de solución, con la de un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia del domicilio del cónyuge imposibilitado.

Sin embargo, esta opción no resuelve el problema planteado en este trabajo de investigación, pues este planteamiento consiste en que la imposibilidad de ambos de tomar decisiones, al ver afectados sus derechos patrimoniales a causa de la declaración

de insolvencia, deja a la sociedad conyugal, por el momento, sin una aparente administración establecida.

Dentro de este mismo ámbito, el artículo 182 del mismo Código afirma que en relación con terceros, tanto el esposo como la esposa son considerados propietarios de los bienes comunes del matrimonio. Durante la vigencia del régimen de sociedad conyugal, los acreedores de ambos cónyuges tienen la facultad de reclamar los bienes sociales, siempre y cuando la obligación en cuestión haya sido contraída por ambos cónyuges. El patrimonio del cónyuge que no haya contraído directamente la obligación, pero resultase beneficiado, solo será responsable de manera subsidiaria, es decir, solo en caso de que los bienes sociales no cubran la deuda (Código Civil, 2005).

Nuevamente se evidencia un problema jurídico con relación a lo planteado en este artículo, puesto que, si el marido y la mujer son insolventes, pasan a ser administrados por un síndico o liquidador por lo que no pueden actuar ninguno de los dos como dueños de los bienes sociales frente a terceros; además de que las cuentas a saldar con sus acreedores con insolvencia ya declarada deben resolverse en los acuerdos de pago establecidos a nivel judicial.

Así mismo, todo el contenido del párrafo 5o. del Código Civil (2005) trata de la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, cuyos artículos presentan el contexto de la interdicción únicamente de uno de los cónyuges. Es útil definir que la interdicción judicial es un estado de incapacidad pues impide a la persona administrar sus bienes, firmar contratos o comparecer a juicio.

Generalmente la interdicción aplica para casos como personas con discapacidad mental, dementes, toxicómanos, ebrios consuetudinarios, impúberes, y personas privadas de la libertad con sentencia ejecutoriada en firme. El objetivo central de la interdicción judicial es proteger el patrimonio de la persona declarada interdicto, para que otras personas no se aprovechen con mala fe de su condición vulnerable.

Tomando estas definiciones en cuenta, el Código Civil prevé que, en caso de interdicción de uno de los cónyuges, o de ausencia de tres años o más sin comunicación con su familia, la administración de la sociedad corresponda al otro, habilitándolo para que pueda ejecutar por sí solo los actos para cuya legalidad, en condiciones regulares, requeriría del consentimiento del otro cónyuge (Código Civil, 2005). Por lo que, al

darse por terminada la causa que generó que se adoptara la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, debería restablecerse la administración ordinaria.

No obstante, toda esta normativa previamente analizada solo se enfoca en la posibilidad de que un solo cónyuge sea insolvente al momento de que se origine la sociedad conyugal, permitiendo adjudicar al otro cónyuge que sí es capaz de administrar, esta responsabilidad como método de solución. También prevé el caso de que solo el administrador ordinario sea quien reciba eventualmente la declaratoria judicial que restrinja sus derechos patrimoniales, una vez ya conformada la sociedad conyugal, ante lo que la ley propone que se aplique la administración extraordinaria de la misma. Mas no proporciona una solución directa a la problemática que se genera al tener que enfrentarse al escenario en que ambos cónyuges sean incapaces debido a declaratorias judiciales de insolvencia establecidas de manera simultánea.

#### **4. Repercusión de la declaratoria de insolvencia en la sociedad conyugal**

Como en el caso propuesto para este trabajo, ambos cónyuges han sido declarados insolventes, es necesario definir que se presume la insolvencia del deudor cuando existe incumplimiento del mandamiento de ejecución; los bienes dimitidos sean litigiosos; o cuando aquellos sean insuficientes para cubrir el pago de sus deudas. Por lo tanto, la declaratoria de insolvencia provoca que las personas pasen a estar imposibilitadas de manejar sus bienes personalmente, perdiendo a su vez la capacidad de cumplir la función de administradores, lo cual repercute directamente en el alcance del rol que pueden efectuar dentro de la sociedad conyugal.

Al perder estas facultades no pueden hacer actos jurídicos de compra o venta de bienes ni manejar cuentas en el sistema financiero. Además, a causa de la insolvencia, se inicia un proceso en el que se nombra un síndico, que se convierte en representante del acreedor y es el encargado de que las deudas sean canceladas. En el Código Orgánico General de Procesos (2015) se establece así mismo que, por la declaración de interdicción, el deudor no puede administrar sus bienes, pasando a manos también de un síndico, quien es la persona designada para ejercer su representación judicial y extrajudicial en el concurso de acreedores.

El síndico, de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos, es representante del fallido quien no está en capacidad de administrar sus bienes debido a su condición de insolvencia, por tanto, pasa a ser el administrador de la remuneración del deudor. Este mismo código regula la designación del síndico, señalando que este será designado entre las personas inscritas en el registro del Consejo de la Judicatura. En caso de aceptación, el síndico podrá presentar su renuncia únicamente por causas justificadas; sin embargo, no podrá cesar en el ejercicio de sus funciones hasta que se efectúe su reemplazo (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Así mismo, el COGEP detalla las funciones que cumple el síndico respecto al fallido, indicando:

La o el síndico actuará como sustituto procesal de la o del deudor. Iniciará o continuará todos los procesos a favor o en contra del patrimonio de la o del concursado, recibirá los bienes de la o del deudor mediante inventario y tendrá, a su respecto, las responsabilidades de las o los depositarios y de las o los administradores y tendrá amplias facultades de administración, debiendo dar cuenta a la o al juzgador de su actuación. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Es por esto que, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (2021), mediante el criterio no vinculante N° 0120-AJ-P-CNJ-2021, respondió a una consulta sobre la posible discrepancia que podían generar las funciones del síndico determinadas en la normativa. La duda surgió debido a que de conformidad con los Arts. 35 y 433 del COGEP, el síndico es representante del fallido, quien no está en capacidad de administrar sus bienes, por tanto, se convierte en administrador incluso de las remuneraciones que pueda llegar a recibir el deudor, lo cual provocó el cuestionamiento sobre si este hecho no afectaría derechos constitucionales, en especial los determinados en los Arts. 33.2, 37, 66.17 y 328 de la Constitución, que hacen a los sueldos inembargables.

Como respuesta se estableció que la situación jurídica a la que se refiere los Arts. 434 y 438 del COGEP es distinta, puesto que no se trata de afectar los derechos del trabajador deudor en proceso de quiebra, sino que su situación legal es la de un relativo incapaz, que no puede administrar sus bienes, sino los necesarios para su

congrua subsistencia, es decir, que para el gasto familiar no requiere de autorización del síndico, pero para otros actos solo los puede ejecutar a través del mismo.

De este criterio, aunque no vinculante, es posible extraer que los insolventes se vuelven relativos incapaces, por lo que, al no poder administrar sus propios bienes, mucho menos pueden asumir la responsabilidad de la administración ordinaria ni extraordinaria de la sociedad conyugal o de bienes de la que forman parte. Sin embargo, los fallidos no requieren de la supervisión del síndico para gestionar personalmente sus bienes en lo que respecta a su congrua subsistencia y el gasto familiar en un contexto cotidiano, reiterando que esa pequeña facultad que le es concedida no lo habilita a poder tomar decisiones cruciales como administrador de toda la sociedad conyugal debido a la pérdida de sus derechos patrimoniales, para lo cual sí amerita la intervención de un síndico.



## CONCLUSIONES

De acuerdo con los criterios aportados en el presente trabajo, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

La sociedad conyugal o de bienes se origina directamente como resultado de la suscripción del contrato de matrimonio o de la unión de hecho legalmente reconocida, por lo que es considerada accesoria del vínculo principal. De esta manera, se convierte automáticamente en el régimen patrimonial que va a seguir la administración del patrimonio común, a menos que se estipule lo contrario con anticipación.

El contrato de matrimonio, al ser un contrato de naturaleza extrapatrimonial, es decir, sin finalidades relacionadas al lucro, puede ser suscrito incluso por insolventes. Sin embargo, eventualmente deriva en una institución jurídica con régimen patrimonial que requiere la asignación de un administrador ordinario como lo establece el Código Civil ecuatoriano.

Al contraer matrimonio, cuando ambos cónyuges han sido declarados judicialmente insolventes, se genera un escenario jurídico bastante complejo de sobrellevar, puesto que estos pierden la facultad de ejercer sus derechos patrimoniales, y no existe normativa aún que verse específicamente sobre la manera idónea de proceder cuando ninguno de los cónyuges sea capaz de asumir la administración ordinaria ni extraordinaria de la sociedad de bienes.

## RECOMENDACIONES

Que, considerando la incapacidad de ambos cónyuges insolventes de asumir la administración ordinaria y extraordinaria de la sociedad conyugal, se incluya en el marco normativo ecuatoriano el procedimiento para designar un responsable del correcto funcionamiento del régimen económico del patrimonio común.

Que, para la inclusión de este procedimiento en la normativa, se analice la propuesta de una Lege Ferenda del artículo 185 del Código Civil, el cual se encuentra en el Título V sobre Obligaciones y Derechos de los cónyuges en su parágrafo 5° que trata de la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, debido a la naturaleza poco común del planteamiento expuesto en este caso de estudio, que verse lo siguiente:

Art. 185.- En caso de interdicción de uno de los cónyuges, o de ausencia de tres años o más sin comunicación con su familia, la administración de la sociedad corresponderá al otro.

Al comprobarse la calidad de insolventes de ambos cónyuges, deberá asignarse, ya sea mediante cláusula en el contrato de matrimonio, de oficio, o por solicitud ante el juez de cualquiera de las partes o de un acreedor, un síndico que supla las veces de administrador del régimen patrimonial de la sociedad conyugal, permitiéndoles únicamente acceso a la gestión intuitu personae de bienes cuando esta sea necesaria para su congrua subsistencia.

## REFERENCIAS

- Aguilar, B. (2015). *Régimen patrimonial del matrimonio*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. (74), 311-336.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/3072/2918/>
- Alvarado, A. (1995). *Tratado de Derecho de Familia*. Editorial Jurídica. (pp. 123-145).
- Arjona, J. L. (2020). *Concursos conexos e insolvencia de matrimonios en gananciales en el Texto Refundido de la Ley Concursal*. Editorial Aranzadi.
- Código Civil. (2005, 24 de junio). Asamblea Nacional. Suplemento del Registro Oficial 46.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015, 22 de mayo). Asamblea Nacional. Suplemento del Registro Oficial No. 506
- Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Asamblea Constituyente. Registro Oficial No. 449.
- Criterio no vinculante No 0120-AJ-P-CNJ-2021. (3 de febrero, 2021). Corte Provincial de Justicia de Pichincha. (Fabián Fabara Gallardo Mg.)
- Daza, S. M. Morales, S. & Melo, J. S. (2015). *Derecho de familia, apuntes sobre la estructura básica de las relaciones jurídico-familiares en Colombia* .
- García, J.C. (1995). *Manual de Práctica Procesal Civil. El juicio de liquidación de la Sociedad Conyugal*. Segunda parte, primera edición.
- Gualle, N. (2023) *Interdicción Judicial Ecuador*. Abogados Ecuador.  
<https://www.abogados-ecuador.org/blog/interdicci%C3%93n-judicial-ecuador>

- Kemelmajer de Carlucci, A. (2014). *Régimen patrimonial del matrimonio. Tratado de Derecho de Familia, según el nuevo Código Civil y Comercial de 2014*. Editorial Rubinzal Culzoni.
- Ley Reformatoria de la Ley Notarial. (2016, 30 de diciembre). Sexto Suplemento del Registro Oficial 913, 30-XII-2016.
- Molina de Juan, M. (2020). *Las cuentas de la liquidación de la comunidad. Revista de Derecho Privado y Comunitario*. Cuestiones patrimoniales del Derecho de las Familias I, Rubinzal Culzoni.
- Montoya, G. (2016). *Sociedad conyugal y sociedad patrimonial*. Revista de Derecho Privado. (30), 91-118.
- Parra, J. (2008). *Derecho de familia*. Editorial Temis S.A
- Pérez, L. (2020). *Derecho de familia: De la sociedad conyugal*. Legis.
- Romero Parducci, E. (1990). *La copropiedad conyugal*. Revista Jurídica No. 2 de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Sánchez, A. (2023). *El concurso de persona física casada en régimen de gananciales*. Revista de Estudios Jurídicos, (23), 45-67. Recuperado de <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/8254/8207>
- Santander. (2023). *Insolvencia: ¿Qué es y cómo evitar este estado financiero?* <https://www.santander.com/es/stories/insolvencia#:~:text=La%20insolvencia%20es%20la%20incapacidad,por%20una%20gesti%C3%B3n%20financiera%20incorrecta.>
- Zannoni, E. (1971). *Administración conjunta de bienes*. Ediciones Depalma.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Macías Cabrera, Adriana Nicole y Vera Castro, Sasha Camila**, con C.C: # (0955139258) (0927216028); autores del trabajo de titulación: **Vacío legal en la administración de la sociedad conyugal entre insolventes** previo a la obtención del título de **ABOGADO** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 20 de febrero 2025.

f. Adriana Macías

**Macías Cabrera, Adriana Nicole**

**C.C.: 0955139258**

f. Sasha Vera C

**Vera Castro, Sasha Camila**

**C.C.: 0927216928**



**REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Vacío legal en la administración de la sociedad conyugal entre insolventes		
<b>AUTOR(ES)</b>	Macías Cabrera, Adriana Nicole y Vera Castro, Sasha Camila		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Ab. De La Pared Darquea, Johnny		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	20 de febrero de 2025	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	26
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho civil, Derecho de Familia, Derecho Procesal.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Vacío legal, sociedad conyugal, administración, insolvente, extrapatrimonial, síndico.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>La sociedad conyugal o de bienes es una figura jurídica que deriva de la celebración del matrimonio o unión de hecho, por lo que no puede establecerse con anterioridad ni mantenerse vigente una vez que este hubiese fenecido. Por tanto, esta institución civil que genera un régimen patrimonial, a pesar de surgir de un contrato originalmente extrapatrimonial, deberegirse de acuerdo al Código Civil. Debido a que el Derecho es dinámico, el matrimonio, y en específico la sociedad conyugal, pueden verse inmiscuidos en diversos contextos. Tal es el caso que toma lugar cuando las personas declaradas insolventes por sentencia judicial, a pesar de estar limitadas en su capacidad de firmar contratos con fines patrimoniales, son aptos de contraer matrimonio y, por consecuencia, participar posteriormente en una figura jurídica con fines patrimoniales como lo es la sociedad conyugal. Los enfoques doctrinarios y el estudio de la legislación son imprescindibles para analizar el funcionamiento de esta institución como producto de la unión de dos insolventes que no estipulan un régimen diferente a la sociedad conyugal, para así determinar su correcta administración. Por lo tanto, al comprobarse la insolvencia de ambos cónyuges, representaría una solución que, a través de una cláusula en el contrato de matrimonio o por solicitud de cualquiera de las partes o de un acreedor, se designe un síndico que supla las veces de administrador ordinario de la sociedad conyugal, permitiendo que únicamente accedan intuitu personae a la gestión de sus bienes cuando se trate de su congrua subsistencia.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-999241934 +593-981165145	<b>E-mail:</b> adriana.macias01@cu.ucsg.edu.ec sasha.vera@cu.ucsg.edu.ec	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette</b>		
	<b>Teléfono:</b> +593-4-3804600		
	<b>E-mail:</b> maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			